

Investigación

“Non pudo nin puede ser tutriz”.
Marginación de la madre en el ejercicio de la
tutoría en la Plasencia del siglo XV

RITA RÍOS DE LA LLAVE

1. INTRODUCCIÓN

El 26 de agosto de 1491, el síndico de la Universidad de Salamanca, Pedro Alderete, se presentó en Plasencia para solicitar al corregidor de la ciudad, Juan Pérez de Segura, el cumplimiento de la sentencia de excomuniación existente contra Martín Ruiz de Camargo y Lope Álvarez de Guzmán, así como la orden de embargo y subasta de bienes del primero, lanzadas unos días antes, el 19 de agosto, por Martín Anes, conservador principal de dicha Universidad¹. Martín Ruiz de Camargo era sobrino y heredero del difunto Diego Ruiz de Camargo, antiguo

¹ Ángel Vaca Lorenzo, *Diplomario del Archivo de la Universidad de Salamanca: la documentación privada de época medieval*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 1996, doc. 80, pp. 865-870.

administrador de la Universidad de Salamanca, y Lope Álvarez de Guzmán era su tutor. Y ambos habían sido excomulgados por no saldar la deuda de 343.671 maravedíes que Diego Ruiz había dejado un año antes, cuando estaba al cargo de las rentas de la Universidad, a los que había que sumar otros 880 maravedíes en concepto de costas. Porque Diego Ruiz no había podido cumplir el trato que había firmado con la Universidad en 1489, cuando había aceptado encargarse del cobro de las rentas de la misma y se había comprometido a entregar el pago a tiempo².

Para saldar la deuda y las costas el corregidor de Plasencia ordenó a Lope Álvarez de Guzmán que señalase los bienes que Martín Ruiz de Camargo hubiese heredado de su padre, Martín de Camargo. Pero el tutor declaró que Diego Ruiz sólo había dejado en herencia 300.000 maravedíes que se le debían en Salamanca en concepto de deudas. El corregidor optó entonces por reclamar los bienes que el difunto había dejado a su hijo en la jurisdicción de Plasencia y su tierra, y Lope señaló media dehesa en Valdetravieso y otra media en Casas del Alcalde, ambas cerca del lugar de Oliva, y que el corregidor mandó subastar³. Pues aunque en las *Partidas* se prohibía a los tutores “*dar, nin vender, nin enagenar ninguna de las cosas del huerfano, que sea rayz*”, se admitía la excepción de que se hiciese para “*pagar las debdas que ouiesse dexado el padre del huerfano*” (Partida VI, título XVI, ley 18)⁴.

Los bienes acabaron en manos de la propia Universidad de Salamanca tras el desembolso de un precio irrisorio. Pero lo que hace que

² *Ibidem*, doc. 77.

³ *Ibidem*, doc. 80, pp. 872-873.

⁴ *Las Siete Partidas glosadas por el Licenciado Gregorio López*. Salamanca, Andrea de Portonariis, 1555, vol. III, pp. 108-109.

la operación parezca sospechosa es descubrir que el principal inculpa- do, Martín Ruiz de Camargo, era un niño de unos cinco años de edad⁵, al que se privó de una parte muy importante de su patrimonio con total impunidad, y ello a pesar de los esfuerzos desplegados por su madre, Sarra de Carvajal, que nada pudo hacer contra los enredos del tutor y del síndico de la Universidad de Salamanca.

En la Edad Media era habitual que las madres se ocupasen del cuidado de las hijas e hijos durante sus primeros años de vida. Cuando el padre fallecía, si aquéllos eran menores de edad, solían permanecer con su madre viuda, salvo si ella volvía a casarse, situación que no se daba a la inversa, cuando era la mujer la que fallecía, ya que el padre podía decidir si seguía o no al cargo de hijas e hijos pequeños⁶. Esta norma había sido establecida por los antiguos emperadores romanos, Alejandro Severo en el año 223 y Constantino en el año 329⁷, y más tarde quedó reflejada en los códigos de época visigoda, como el *Breviario de Alarico* y el *Liber Iudiciorum*⁸. En la versión romanceada de este último, el *Fuero Juzgo*, se especificaba que "*La madre muerta, los fijos*

⁵ Decía doña Sarra en agosto de 1491 que su hijo aún no tenía cinco años (Ángel Vaca Lorenzo, op. cit., doc. 80, p. 877), pero el niño ya había nacido en abril de 1486, según consta en Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, caja 2.8 (1486-04-15).

⁶ M.^a Isabel Pérez de Tudela y Velasco, "La condición de la viuda en el medievo castellano-leonés", en *Las mujeres en las ciudades medievales. Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*. Madrid, Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma, 1984, pp. 92-94. Heath Dillard, *La mujer en la Reconquista*. Madrid, Nerea, 1993 (1^a ed.: Cambridge University Press, 1984), pp. 135-140.

⁷ Frantz Pellaton, "La veuve et ses droits. De la basse-Antiquité au haut Moyen Âge", en Michel Parisse (ed.), *Veuves et veuvage dans le haut Moyen Âge. Table ronde organisée à Göttingen para la Mission Historique Française en Allemagne*. Paris, Picard, 1993, pp. 83 y 92.

⁸ Antonio Merchán Álvarez, *La tutela de los menores en Castilla hasta fines del siglo XV*. Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1976, pp. 148-149.

deven fincar en poder del padre”, e igualmente que “*si el padre, pues que casar con otra, non quisiere aver en guarda los fijos, estonze el iuez deve escoier á alguno de los parientes de la madre que los guarde*” (Libro IV, Título II, Ley XIII)⁹, al tiempo que se determinaba que “*Si el padre fuere muerto, la madre deve aver los fijos de menor edad en su guarda, si ella quisiere é si se non casare*” (Libro IV, Título III, Ley III)¹⁰. Mientras que el viudo que volvía a casarse podía elegir entre continuar o no con la tutela de los hijos del primer matrimonio, en el caso de la viuda tutora, si ésta optaba por un nuevo matrimonio, debía solicitar un nuevo tutor para el hijo o hija, y rendir cuentas de su gestión¹¹, ya que perdía la tutela.

Esta desigualdad entre el viudo y la viuda con relación a la custodia de hijas e hijos menores, un ejemplo evidente de la diferencia sexual existente entre hombres y mujeres en la época medieval, fue recogida por códigos posteriores. En el *Fuero Real* seguía vigente la norma que apartaba de sus hijas e hijos a la viuda que volviera a casarse, pues se indicaba que “*si la madre se casare, non tenga más los fijos nin a sus bienes en guarda*” (Libro III, título 7, ley 3)¹². La misma disposición encontramos en las *Partidas*, donde no sólo se obligaba a permanecer viuda a la madre tutora, sino también a la abuela que pudiera llegar a desempeñar la misma función (Partida VI, título XVI, ley IV)¹³, mientras que no se introdujeron cambios en códigos posteriores como el Ordenamiento

⁹ *Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española*. Madrid, Ibarra, 1815, p. 68.

¹⁰ *Ibidem*, p. 74.

¹¹ Diana Arauz Mercado, “La relación de la viuda con sus hijos ante la institución tutelar”, en *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León (siglos XII-XIV)*. Ávila, Junta de Castilla y León, 2007, p. 253.

¹² Gonzalo Martínez Díez (ed.), *Leyes de Alfonso X, II. Fuero Real*. Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1988, p. 335.

¹³ *Las Siete Partidas* op. cit., vol. III, pp. 102-104.

de Alcalá de 1348 o el Ordenamiento de Montalvo de 1484. Pero, tal y como tendremos ocasión de comprobar a lo largo del presente trabajo, en la vida real la discriminación de la madre en el ejercicio de la tutoría de sus hijas e hijos huérfanos era aún mayor que lo que estipulaba la ley, porque el padre podía dejar establecido de antemano el nombramiento de un tutor que no fuera la madre viuda, con independencia de que ésta se casara o no¹⁴.

En las *Partidas* aparece definida la figura del tutor como “*todo ome que ha en guarda algun moço, e todos sus bienes, fasta que es de edad de catorze años*” (Partida IV, título XVI, ley VI)¹⁵, aunque más tarde se precisa que la guarda o tutela se ejerce sobre el “*huérfano libre menor de catorze años, e la huérfana menor de doze años*” (Partida VI, título XVI, ley I)¹⁶. Más allá de esta edad, los huérfanos eran custodiados por curadores, descritos en las mismas *Partidas* como “*aquellos que dan por guardadores a los mayores de catorze años, e menores de veynte e cinco años, leyendo en su acuerdo. E aun los que fuesen mayores, seyendo locos o desmemoriados*” (Partida VI, título XVI, ley XIII)¹⁷.

El tutor no sólo debía hacerse cargo de la crianza de las niñas y los niños que le habían sido confiados sino también de la administración de su patrimonio, siempre en defensa de los intereses de los menores. Aunque si el tutor no cumplía su cometido podía perder tanto la custodia de la criatura que le había sido confiada como el control sobre los

¹⁴ Sobre los diferentes sistemas de tutela existente en época medieval, véase Antonio Merchán Álvarez, op. cit., especialmente el capítulo IV, pp. 75-113.

¹⁵ *Las Siete Partidas* op. cit., vol. II, p. 46.

¹⁶ *Ibídem*, vol. III, p. 102. También había códigos que no tenían en cuenta el sexo a la hora de establecer la edad tutelar, oscilando entre los doce, los catorce y los dieciséis años (Antonio Merchán Álvarez, op. cit., pp. 54-55).

¹⁷ *Las Siete Partidas* op. cit., vol. III, p. 107.

bienes que le pertenecían. Sin embargo, los tutores no siempre cumplieron fielmente su papel, tal y como ejemplifica el caso que vamos a presentar.

En el presente trabajo se analiza el enfrentamiento entre una madre que vivió en la Plasencia del siglo XV, doña Sarra de Carvajal, y el tutor de su hijo Martín. Doña Sarra intentó defender los intereses del menor frente a las malas artes del tutor, que había sido escogido por el marido de doña Sarra antes de morir, sin dar opción a que su mujer ejerciera la tutoría, al tiempo que ella se veía obligada a soportar los reproches de la autoridad, como si fuera ella la culpable de haber perdido la tutoría. Con ello pretendemos evidenciar la situación de discriminación en el ejercicio de la tutoría de la que eran víctimas las viudas durante la Edad Media, superior en la práctica a la que se derivaba de las propias leyes.

2. LA ACTUACIÓN DE LA MADRE

Doña Sarra pertenecía al linaje de los Carvajal, adversarios de los Estúñiga, uno de los cuales, Álvaro de Estúñiga, había sido señor de la ciudad de Plasencia hasta el año 1488, cuando pasó a manos de los Reyes Católicos. Fue entonces cuando los monarcas premiaron a las familias que les habían apoyado con el cargo de regidor, que además hicieron vitalicio. Entre esas familias se encontraba la de los Carvajal, si bien sus miembros argumentaban que ya habían ejercido el cargo con anterioridad. En cualquier caso, varios integrantes de este linaje se

hicieron con el oficio a finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI¹⁸. Entre ellos se encontraba García López de Carvajal¹⁹, que era hermano de la difunta Sevilla López de Carvajal, viuda de Luis de Trejo y madre de doña Sarra²⁰.

El primer marido de doña Sarra de Carvajal fue Martín de Camargo, vecino de Plasencia, que tuvo varios hermanos vinculados a la Universidad de Salamanca. Por un lado, Diego Ruiz de Camargo, bachiller y administrador de la Universidad de Salamanca²¹, muerto antes de 1493²². Por otro lado, Juan Ruiz de Camargo, maestrescuela de la Universidad en 1475²³, y canciller de la misma entre 1454 y 1477²⁴. También fueron sus hermanos el bachiller Alfonso Ruiz de Camargo, muerto antes de 1490²⁵, así como Pedro de Camargo y Gonzalo de Camargo, éste último ya difunto en 1486, el cual había tenido una hija, Catalina de Camargo, casada con Gutierre de Carvajal, otro de los re-

¹⁸ Elisa Carolina de Santos Canalejo, *La historia medieval de Plasencia y su entorno geohistórico. La sierra de Béjar y la Sierra de Gredos*. Cáceres, Institución Cultural «El Brocense» - Excelentísima Diputación Provincial, 1986, pp. 291-292 y 307.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 292 y 296.

²⁰ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, cajas 208.36 (1506-09-10), 252.11 (1510-08-03), 260.5 (1511-02-22), 264.52 (1511-06-05) y 270.31 (1511-12-23). Sección de Nobleza del Archivo Histórico Nacional, Luque, caja 160, doc. 1 (1510-08-03).

²¹ Archivo General de Simancas, RGS, leg. 147503,255.

²² Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, caja 51.10 (1492-12-19).

²³ Archivo General de Simancas, RGS, leg. 147503,260. Vicente Beltrán de Heredia, *Cartulario de la Universidad de Salamanca*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 1970-1972, vol. II, docs. 181 y 183.

²⁴ *Ibidem*, vol. V, p. 10.

²⁵ Sobre el parentesco entre Alfonso Ruiz de Camargo, Juan Ruiz de Camargo, Diego Ruiz de Camargo y Martín de Camargo, véase Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, caja 51.10 (1492-12-19).

gidores de Plasencia, y seguramente pariente de la propia doña Sarra de Carvajal²⁶.

Cuando doña Sarra enviudó de su primer marido, en una fecha que no conocemos, pero anterior a 1490²⁷, casó con el caballero Alonso Bernal de Quirós, que también fue regidor en Plasencia desde abril del año 1491²⁸, por lo que es probable que el matrimonio estuviera destinado a reforzar el control sobre el concejo que ejercían sus respectivas familias. Doña Sarra y Alonso al menos tuvieron un hijo, el canónigo Pedro de Quirós, si bien Alonso menciona en su testamento de 1511 a otros hijos e hijas que debieron nacer de un matrimonio anterior: la difunta Juana, Gutierre Bernal de Quirós, que probablemente fuera el primogénito, Gonzalo, Juan, Alonso, Catalina e Inés²⁹. A pesar de su numerosa prole, Alonso Bernal no dudó en apoyar a doña Sarra en la defensa del hijo que ella había tenido con su primer marido, el pequeño Martín, heredero tanto de los bienes de su padre como de su tío Diego³⁰. Mientras que la ley insistía en que la viuda que volviera a casarse podría perjudicar los intereses de sus hijos frente a los del nuevo marido, y de ahí que se le negara el ejercicio de la tutoría³¹, la realidad

²⁶ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, cajas 2.8 (1486-04-15) y 11.29 (1488-1-16). Archivo General de Simancas, RGS, leg. 149506,2, leg. 149508,4 y leg. 149604,102. Sobre Gutierre de Carvajal véase Elisa Carolina de Santos Canalejo, op. cit., p. 292.

²⁷ Así consta en Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, caja 29.10 (1490-04).

²⁸ Archivo General de Simancas, RGS, leg. 149104,19.

²⁹ Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional, Frías, caja 1272, doc. 4. (1511-04-26).

³⁰ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, cajas 2.8 (1486-4-15) y 29.10 (1490-04).

³¹ Véase Partida VI, título XVI, ley 4 (*Las Siete Partidas* op. cit., vol. III, pp. 102-104).

podía ser muy distinta, como pone de manifiesto el ejemplo de doña Sarra de Carvajal y su segundo marido, Alonso Bernal.

El día 27 de agosto de 1491, un día después de que el síndico de Salamanca se presentase ante el corregidor de Plasencia para reclamar el cumplimiento de la sentencia de excomunión contra el pequeño Martín y su tutor, doña Sarra envió ante el mismo corregidor a un vecino de Plasencia, Fernando Álvarez, para que la representase³². Según el *Fuero Real* (Libro I, título 10, ley 4): "*Ninguna mugier non razione pleyto ageno nin pueda seer personero dotri, mas su pleyto propio puédalo razonar sí quisiere*"³³. Así pues, como las mujeres no podían intervenir en pleito ajeno, para poder defender los derechos de su hijo doña Sarra tuvo que recurrir a un intermediario, un procurador, al que había dado su poder tras recibir el consentimiento de su segundo marido. Pero las palabras del procurador ante el corregidor dejan entrever claramente el anhelo y la preocupación de la madre.

El primer argumento que esgrimió Fernando Álvarez para defender al hijo de doña Sarra fue que Lope Álvarez de Guzmán llevaba cuatro meses suspendido como tutor de Martín, por no haber dado unas fianzas al bachiller Salcedo, teniente de corregidor de Plasencia, y en consecuencia, Lope no tenía autoridad para disponer de los bienes del niño. En segundo lugar, acusó al corregidor de Plasencia de consentir el perjuicio causado a un menor de edad, máxime cuando la deuda ya había sido pagada en vida de Diego Ruiz de Camargo³⁴. ¿Era cierto esto último, o más bien no se había saldado la deuda, tal y como defendía el síndico? Desde luego no habría sido la primera vez que Diego

³² Ángel Vaca Lorenzo, op. cit., doc. 80, p. 875.

³³ Gonzalo Martínez Díez (ed.), op. cit., p. 220.

³⁴ Ángel Vaca Lorenzo, op. cit., doc. 80, pp. 877-878.

Ruiz de Camargo fuera deudor de la Universidad de Salamanca. Ya en 1484 había sido condenado, por su mala práctica como administrador de la Universidad, a pagar 448.970 maravedíes, junto a otros 12.000 en concepto de costas, lo cual le llevó a ceder a la Universidad la mitad de la aldea de Las Pinillas, propiedad que estaba valorada en 400.000 maravedíes (la Universidad le perdonó el resto de la deuda), y que le había cedido su hermano y fiador Martín de Camargo, primer marido de doña Sarra³⁵. No sabemos si era ésta la deuda que reclamaba el síndico de la Universidad y a la que se refería el procurador de doña Sarra cuando decía que ya estaba pagada, o si el síndico, en cambio, estaba solicitando el pago de otra deuda. Lo que no cabe duda es que la antigua deuda de 1484 había sido satisfecha, y por ello en 1489 había podido el administrador volver a hacerse cargo de la recaudación de las rentas de la Universidad³⁶.

Igualmente protestó el procurador de doña Sarra ante el corregidor porque se habían embargado los bienes que Martín había heredado de su padre, el cual no debía nada a la Universidad de Salamanca, y porque, aunque Martín era también el heredero de su tío Diego, éste no le había dejado bienes y el niño no había aceptado la herencia. Y si la aceptación de la herencia la había hecho el tutor, no era legalmente válida, puesto que había sido en perjuicio del niño. El procurador de doña Sarra terminaba su exposición solicitando al corregidor que no ejecutase el embargo y que llamase al niño y a la madre, para que pudiesen demostrar todo lo que él había expuesto³⁷.

³⁵ *Ibidem.*, doc. 73.

³⁶ *Ibidem.*, doc. 77.

³⁷ *Ibidem.*, doc. 80, pp. 878-881.

Pero el corregidor no atendió las quejas, y se limitó a declarar que era simplemente el ejecutor de una sentencia eclesiástica dictada desde la Universidad de Salamanca, conforme a sus privilegios y las leyes. Su respuesta es, además, un claro exponente del trato dado a las madres viudas que contraían matrimonio por segunda vez a finales de la Edad Media. Decía el corregidor que doña Sarra no podía tomar parte en el proceso, porque no queriendo hacerse cargo del menor, se había casado con Alonso Bernal de Quirós, y en consecuencia “*non pudo nin puede ser tutriz nin menos administradora de sus bienes, nin menos guardador de la persona del dicho menor*”³⁸. Al igual que en la Florencia de los siglos XIV y XV Giovanni Morelli acusaba a su madre de crueldad por haberle abandonado a él y a sus hermanos para volver a casarse³⁹, también a doña Sarra se le reprochaba que hubiera preferido un nuevo matrimonio antes que hacerse cargo de su hijo, cuando la realidad era que se obligaba a las mujeres casadas en nuevas nupcias a renunciar a la custodia de los hijos del matrimonio anterior, nuevas nupcias que, además, muchas veces venían impuestas por la propia familia de la viuda⁴⁰, a pesar de lo que establecía el *Fuero Real* (Libro III, título 1, ley 4): “*Toda mugier bibda*⁴⁶ *r maguer que aya padre o madre pueda casar sin su mandado dellos si quisiere [e non aya pena por ende]*”⁴¹. Y a doña Sarra no se le permite ejercer la tutoría de su hijo por haberse casado nueva-

³⁸ *Ibidem*, doc. 80, p. 883.

³⁹ Christiane Klapisch-Zuber, “La «mère cruelle». Maternité, veuvage et dot dans la Florence des XIVe-XVe siècles”, *Annales E.S.C.*, 38e année, n° V (1983), p. 1103. Nilda Guglielmi, “La viuda tutora (Italia del Centro y del Norte. Siglos XIII-XV)”, *Anuario de Estudios Medievales*, n° XVIII (1988), p. 168.

⁴⁰ Sobre la presión ejercida sobre las viudas para que volvieran a casarse véase Christiane Klapisch-Zuber, *op. cit.*, pp. 1098-1101.

⁴¹ Gonzalo Martínez Diez (ed.), *op. cit.*, p. 299.

mente, aun cuando se conocen casos en los que la madre y el padrastro asumieron el cuidado del hijo del primer matrimonio⁴².

Así pues, se le negaba a doña Sarra el derecho a defender a su hijo, algo que se corresponde con el artículo 440 del Fuero de Plasencia, otorgado por Alfonso VIII a finales del siglo XII, y conservado en la confirmación hecha por Fernando IV en 1297, donde sólo se reconocía a las mujeres de la ciudad el derecho a declarar en las cosas relativas al baño, horno, fuentes, río o telares, siempre que fueran mujeres o hijas de vecinos. En cambio, no se tuvo en cuenta el artículo 461, que especificaba que todos los bienes de los hijos o de las hijas eran del padre o de la madre hasta que hijos e hijas se casasen⁴³, pues no había sido esa la voluntad del difunto marido de doña Sarra, dado que ya antes de su muerte había confiado la tutoría y curaduría del niño a Lope Álvarez de Guzmán, según consta en un documento de 1486⁴⁴. La realidad era que doña Sarra había sido apartada de la tutela desde antes de la muerte de su marido, y ello a pesar de que, tal y como señalaba su procurador, “*non avía otra persona que ansý parte fuese nin doliese del dicho menor commo ella*”⁴⁵.

⁴² Así lo especifica para la Edad Moderna M.^a Gema Cava López, “La tutela de los menores en Extremadura durante la Edad Moderna”, *Revista de Historia Moderna*, n.º XVIII (2000), p. 273. En cuanto al periodo medieval, se puede citar el caso de Juana Fernández de Palma, quien, en 1490, tras casarse por segunda vez, recuperó a sus hijos, aunque tuvo que renunciar a la administración de los bienes de los niños (Archivo General de Simancas, RGS, leg. 149003,164).

⁴³ Jesús Majada Neila, *Fuero de Plasencia*. Plasencia, Ayuntamiento de Plasencia, 1986, pp. 105 y 109.

⁴⁴ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, caja 2.8 (1486-04-15). Podría tratarse de un caso de tutela testamentaria, establecida en este caso por el padre y por el tío antes de morir, dado que el niño figura como heredero de ambos.

⁴⁵ Ángel Vaca Lorenzo, op. cit., doc. 80, p. 891.

La reacción de doña Sarra a la respuesta del corregidor fue rápida. Dos días después, el 29 de agosto, nuevamente envió ante el corregidor a su procurador, Fernando Álvarez, para que solicitase un traslado firmado de la documentación. Pero como el corregidor no consideraba a doña Sarra parte interesada en el proceso, sólo aceptó concederle un traslado simple. El 2 de septiembre el procurador de doña Sarra presentaba un escrito de apelación. En ella se señalaba que Lope Álvarez de Guzmán había sido escogido como albacea por el difunto Diego Ruiz de Camargo, junto a otras personas de Salamanca, y que como el síndico de la Universidad sabía que no tenía posibilidades de ganar si demandaba a los albaceas, había decidido iniciar un proceso contra Martín, por ser éste todavía un niño. Pero sobre todo se acusaba al corregidor de incumplir las leyes, al no querer recibir ni escuchar a un condenado, al preferir la aplicación del Derecho común por encima de las leyes reales, al no autorizar la entrega de un traslado firmado y al querer ejecutar una sentencia que era contraria a las leyes. Y también "*por el ynterese e provecho que, de hazer la dicha entrega, se os sygue*"⁴⁶. Y es que el procurador de doña Sarra, seguramente recogiendo las palabras de ésta última, no dudaba en decirle al corregidor, que "*vos he por odioso e peligroso e sospechoso al dicho menor e a sus bienes e a los dichos mis partes e a mí*"⁴⁷, expresión que repitió en varias ocasiones, al tiempo que le pedía que abandonase la ejecución del embargo y de la subasta, mientras no hubiera un mandato de los Reyes Católicos, además de reclamar la tutoría del niño para doña Sarra. ¿A qué interés y provecho hacía referencia el procurador de doña Sarra? ¿En qué podía beneficiar al corregidor el embargo y subasta de los bienes que Martín Ruiz de

⁴⁶ *Ibidem*, doc. 80, p. 886.

⁴⁷ *Ibidem*, doc. 80, pp. 889-890.

Camargo había heredado de su padre? ¿Qué sospechaban doña Sarra y su procurador? ¿Pensaban apelar ante los monarcas?

El 5 de septiembre, antes incluso de que el corregidor diese respuesta a la solicitud del procurador de doña Sarra, comenzó la subasta de los bienes que Martín Ruiz de Camargo había heredado de su padre. Mientras, el corregidor se dedicaba a aplazar su respuesta, que se demoró hasta el 21 de septiembre. Afirmaba entonces que la apelación no había sido interpuesta por parte legítima, y negaba a doña Sarra el derecho a apelar, pues no la reconocía como parte agraviada⁴⁸.

3. LA SUBASTA Y EL TRASPASO DE LOS BIENES

El 5 de septiembre de 1491 se efectuó el primer pregón de la subasta de los bienes que Martín Ruiz de Camargo había heredado de su padre. El único que hizo una oferta fue Martín de Corrales, un vecino de Salamanca, que ofreció 344.670 maravedíes. El 15 de septiembre tuvo lugar el segundo pregón, y nadie superó la oferta del citado Martín, y lo mismo ocurrió al realizarse el tercer pregón, el 25 de septiembre. En consecuencia, los bienes de Martín Ruiz de Camargo fueron adjudicados a Martín de Corrales el día 26 de septiembre⁴⁹.

El remate o entrega estaba previsto para el día 28 de septiembre, pero al no haberse podido encontrar a Lope Álvarez de Guzmán, el tutor de Martín Ruiz de Camargo, se aplazó hasta el 30 de septiembre, y a la espera de que alguien hiciese una oferta mejor. Fue ese el día en el que se hizo la entrega a Martín de Corrales. Pero acto seguido éste último

⁴⁸ *Ibidem*, doc. 80, pp. 897-900.

⁴⁹ *Ibidem*, doc. 80, pp. 898-902.

traspasó los bienes al síndico de la Universidad de Salamanca, que actuaba en nombre de ésta última, y que había presenciado el remate. Durante el traspaso de los bienes se limitó a entregar la misma cantidad que Martín de Corrales había prometido pagar, si bien hasta el 14 de octubre no pudo tomar posesión de los bienes⁵⁰.

Es muy posible que Martín de Corrales no llegase a desembolsar nada, teniendo en cuenta que era uno de los criados del propio Pedro de Alderete, el síndico de la Universidad, y seguramente fue éste último el que directamente abonó el pago. Pero no el monto total, puesto que a la Universidad de Salamanca debían abonársele 343.671 maravedíes y 880 maravedíes de costas, sino la diferencia entre el precio final y lo que se le adeudaba, esto es, 119 maravedíes, y eso por unas dehesas que, una vez arrendadas, podían rentar hasta 40.000 maravedíes al año, en palabras del propio síndico⁵¹. En dos meses se había despojado a un niño de la herencia de su padre, una verdadera fortuna, a pesar de que su madre había hecho todo lo posible por evitarlo.

Pero el asunto no quedó ahí. Dos años después, concretamente el 16 de octubre de 1493, los Reyes Católicos ordenaban a Juan de la Sala (maestresala del estudio de Salamanca), al notario de la universidad y a Gonzalo de Mendaña (albacea de Diego Ruiz de Camargo) entregar a Fernando Maldonado, canónigo de Salamanca, las escrituras donde constaba que Diego y sus herederos ya habían abonado sus deudas a la Universidad, pues parece ser, según reclamaba el canónigo, que las autoridades universitarias seguían reclamando el pago de las deudas

⁵⁰ *Ibidem*, doc. 80, pp. 902-911.

⁵¹ *Ibidem*, doc. 80, p. 907.

de Diego Ruiz de Camargo⁵². Si doña Sarra y su procurador habían sospechado que el síndico había optado por perseguir al heredero, un niño indefenso, porque no podía vencer a los albaceas, todo parece apuntar a que, en realidad, el síndico y los albaceas de Diego se habían puesto de acuerdo para cobrar la supuesta deuda, y decimos supuesta porque sospechamos que se trataba, en realidad, de la vieja deuda de 1484 que el antiguo administrador había saldado antes de morir con ayuda de su propio hermano Martín, de ahí su resistencia a entregar las cuentas y su insistencia en reclamarla una y otra vez⁵³.

4. NUEVAS ACTUACIONES EN DEFENSA DE LOS INTERESES DEL NIÑO

La situación descrita no fue suficiente para hacer efectiva la suspensión de la tutoría de Lope Álvarez de Guzmán que al parecer había sido decretada a comienzos del año 1491, pues siguió ejerciendo como tutor de Martín con posterioridad a esa fecha y a los hechos anteriormente descritos.

Entre 1490 y 1492, el pequeño Martín se vio implicado en un pleito con doña Beatriz de Monroy, viuda de Juan Ruiz de Camargo, que había ocupado unos bienes que formaban parte de la herencia que Alfonso Ruiz de Camargo, cuñado de doña Beatriz, había dejado al padre y al tío de Martín, sobrinos de su marido difunto y del propio Alfonso,

⁵² Archivo General de Simancas, RGS, leg. 149310,213.

⁵³ Como prueba de la mala fe de los albaceas de Diego Ruiz de Camargo se puede citar la reclamación presentada contra ellos por las clarisas de Plasencia, que todavía en el año 1497 no habían percibido una dehesa en Coria que el difunto les había dejado en su testamento para terminar las obras del convento, y que en el año 1495 los ejecutores del testamento habían vendido al deán y cabildo de la catedral de Plasencia (Archivo General de Simancas, RGS, leg. 149504,22, leg. 149704,31 y leg. 149705,23).

ya que doña Beatriz no había querido separar la citada herencia de los bienes que le habían correspondido a ella. Mientras vivió el tío del niño, Diego Ruiz de Camargo, fue él el encargado de defender los intereses del menor. Pero tras su fallecimiento, sin haber concluido el pleito, fue Lope Álvarez de Guzmán quien actuó en nombre del niño, como su tutor, tal y como había decidido el mismo Diego, y lo hizo con éxito, porque el pequeño Martín pudo recuperar la herencia de Alfonso Ruiz de Camargo⁵⁴.

En 1494, Lope Álvarez de Guzmán solicitaba como tutor de Martín Ruiz de Camargo la intervención de Antonio Cornejo, corregidor de Plasencia, porque ciertas personas de Ríolobos o Ríolobar habían ocupado unas dehesas que pertenecían al niño⁵⁵, mientras que cuatro años después, en mayo de 1498, disputaba en nombre de Martín con varios vecinos del mismo Ríolobar, que le debían 4.868 maravedíes por el arrendamiento de las dehesas⁵⁶. También estos pleitos se resolvieron a favor del pequeño Martín.

Lope Álvarez de Guzmán debió morir poco después de la última intervención citada⁵⁷. Pero como Martín contaba por entonces con trece años de edad, todavía se hacía necesario el nombramiento de un nuevo tutor, pues aún estaba obligado a seguir bajo la autoridad del mismo durante un año más, hasta cumplir los catorce años, para luego quedar

⁵⁴ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, cajas 29.10 (1490-04) y 51.10 (1492-12-19).

⁵⁵ Archivo General de Simancas, RGS, leg. 149405,311.

⁵⁶ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, caja 122.12 (1498-05-05).

⁵⁷ En diciembre de 1499 se informaba que Lope Álvarez de Guzmán había fallecido más o menos un año antes (Archivo General de Simancas, RGS, leg. 149912,63).

bajo el control de un “*curador*” hasta los veinticinco años⁵⁸. Fueron entonces las autoridades de Plasencia las que se encargaron de dicha designación⁵⁹, a través de un claro ejemplo de tutela dativa o designación del tutor por la autoridad judicial, frente al sistema de tutela establecido en el artículo 482 del Fuero de Plasencia, que es el de la tutela subastada, consistente en sacar a subasta el arriendo de los bienes del menor y adjudicar la tutela al que más ofreciera⁶⁰. Dado que la muerte había impedido al antiguo tutor cumplir con una de sus obligaciones, la rendición de cuentas, que servía para “*someter a examen y aprobación las cuentas de la gestión realizada en el desempeño de la tutela*”⁶¹, fue el nuevo tutor de Martín, una persona cuyo nombre desconocemos, quien se encargó de solicitarla a los herederos de Lope Álvarez de Guzmán, que se resistían a ello todavía en diciembre de 1499. Fue entonces cuando el procurador de Martín, Pedro de Arriola, por indicación del nuevo tutor, solicitó la intervención de los Reyes Católicos⁶². La medida debió de resultar efectiva, porque no hay rastro de nuevos pleitos a partir de entonces.

Una infancia tan azarosa no impidió a Martín Ruiz de Camargo triunfar desde el punto de vista social, pues llegaría a ocupar el cargo

⁵⁸ Mientras que el tutor se encargaba de la guarda y defensa del niño o niña menor de catorce años, tanto de su persona como de sus intereses económicos, el curador se encargaba de la gestión del patrimonio de los menores comprendidos entre catorce y veinticinco años (José Luis Martín, “El niño en la Edad Media hispánica”, *Stvdia paedagogica*, nº VI (1980), pp. 40 y 42. M.^a Gema Cava López, op. cit., p. 266).

⁵⁹ Archivo General de Simancas, RGS, leg. 149912,63.

⁶⁰ Jesús Majada Neila, op. cit., p. 114.

⁶¹ Antonio Merchán Álvarez, op. cit., p. 163.

⁶² Archivo General de Simancas, RGS, leg. 149912,63.

de regidor de Plasencia⁶³. Y, curiosamente, él mismo acabaría ejerciendo la tutoría de los hijos e hijas de su hermanastro Gutierre Bernal de Quirós. Éste lo había escogido en su testamento de 31 de agosto de 1525 como testamentario y tutor de sus hijas e hijos – Alonso, Gaspar, María, Anita y Magdalena – junto al hermano común, el canónigo Pedro de Quirós, una responsabilidad que Martín ejerció al menos entre mayo de 1527⁶⁴ y su muerte, anterior a febrero de 1528⁶⁵. De nuevo una madre era apartada de sus hijos pequeños, en este caso doña Teresa de Sotomayor, la esposa de Gutierre Bernal de Quirós, porque éste así lo había decidido antes de morir⁶⁶. Estamos ante un nuevo caso de tutela testamentaria que aparta a una viuda del ejercicio de la tutoría.

De todo ello cabe concluir que, a finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI, las madres viudas de Plasencia habían perdido completamente el derecho a ejercer la tutoría sobre las hijas e hijos menores de edad bajo cualquier circunstancia, y no únicamente en el caso en que volvieran a contraer matrimonio, tal y como determinaban las leyes, puesto que con frecuencia los maridos escogían antes de morir a los futuros tutores de sus hijos. Y aún así se seguía reprochando a aquellas que volvían a casarse que hubiesen preferido el matrimonio a la custodia de sus hijos, cuando dicha elección ya no era posible. Las madres viudas eran separadas de sus hijas e hijos aun cuando ellas no volvie-

⁶³ Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional, Luque, caja 307, doc. 18 (1527-05-02).

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional, Luque, caja 307, doc. 20 (1528-02-17).

⁶⁶ Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional, Luque, caja 307, doc. 18 (1527-05-02). Doña Teresa de Sotomayor aún vivía en septiembre de 1528 (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, caja 410.5 (1528-09-16)).

ran a casarse. A finales de la Edad Media, la discriminación de las mujeres frente a los hombres en el ejercicio de la tutoría de los menores de edad iba más allá de lo que establecían las leyes, incluso cuando los tutores escogidos perjudicaban los intereses de los propios niños y niñas a los que tutelaban.

5. BIBLIOGRAFÍA

Danièle Alexandre-Bidon y Monique Closson, *La infancia a la sombra de las catedrales*. Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2008.

Diana Arauz Mercado, "La relación de la viuda con sus hijos ante la institución tutelar", en *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León (siglos XII-XIV)*. Ávila, Junta de Castilla y León, 2007, pp. 241-257.

Vicente Beltrán de Heredia, *Cartulario de la Universidad de Salamanca*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 1970-1972, vol. II y V.

M.^a Gema Cava López, "La tutela de los menores en Extremadura durante la Edad Moderna", *Revista de Historia Moderna*, nº XVIII (2000), pp. 265-288.

Heath Dillard, *La mujer en la Reconquista*. Madrid, Nerea, 1993 (1ª ed.: Cambridge University Press, 1984).

Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española. Madrid, Ibarra, 1815."

Angela Giallongo, *Il bambino medievale. Educazione ed infanzia nel Medioevo*. Bari, Edizioni Dedalo, 1990.

Nilda Guglielmi, "La viuda tutora (Italia del Centro y del Norte. Siglos XIII-XV)", *Anuario de Estudios Medievales*, nº XVIII (1988), pp. 157-171.

Jesús Majada Neila, *Fuero de Plasencia*. Plasencia, Ayuntamiento de Plasencia, 1986.

Christiane Klapisch-Zuber, "La «mère cruelle». Maternité, veuvage et dot dans la Florence des XIVe-XVe siècles", *Annales E.S.C.*, 38e année, nº V (1983), pp. 1097-1109.

José Luis Martín, "El niño en la Edad Media hispánica", *Stvdia paedagogica*, nº VI (1980), pp. 39-52.

Gonzalo Martínez Díez (ed.), *Leyes de Alfonso X, II. Fuero Real*. Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1988.

José Martínez Gijón, "Los sistemas de tutela y administración de los bienes de los menores en el derecho local de Castilla y León", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº XLI (1971), pp. 9-31.

Antonio Merchán Álvarez, *La tutela de los menores en Castilla hasta fines del siglo XV*. Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1976.

M.^a Isabel Pérez de Tudela y Velasco, "La condición de la viuda en el medievo castellano-leonés", en *Las mujeres en las ciudades medievales. Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*. Madrid, Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma, 1984, pp. 87-101.

Marjorie Ratcliffe, "Así que donde no hay varón, todo bien fallece. La viuda en la legislación medieval española", en *Actas del X Congreso de*

la Asociación Internacional de Hispanistas. Barcelona, 21-26 de agosto de 1989. Barcelona, PPU, 1992, vol. I, pp. 311-318.

Elisa Carolina de Santos Canalejo, *La historia medieval de Plasencia y su entorno geo-histórico. La sierra de Béjar y la Sierra de Gredos.* Cáceres, Institución Cultural «El Brocense» - Excelentísima Diputación Provincial, 1986.

Las Siete Partidas glosadas por el Licenciado Gregorio López. Salamanca, Andrea de Portonariis, 1555 (ed. facs.: Madrid, BOE, 1974), 3 Vols.

Ángel Vaca Lorenzo, *Diplomatario del Archivo de la Universidad de Salamanca: la documentación privada de época medieval.* Salamanca, Universidad de Salamanca, 1996.